



Lima, 28 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01940-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2043-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AURELIO MONTAÑEZ VICTORIO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA
CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01435-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 08 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Cusco) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable “estación de servicios” de titularidad de Aurelio Montañez Victorio (en adelante, el administrado) ubicado en la Carretera Quillabamba – Echarate S/N, sector La Playa, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención y departamento de Cusco.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 08 de agosto de 2016 y en el Informe de Supervisión N° 033-2018-OEFA/ODES-CUSCO³ de fecha 28 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), mediante el cual, la OD Cusco analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 343-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁴ del 03 de abril de 2019, notificada el 23 de octubre de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido debidamente notificado⁶.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10239116031.

² Páginas 3 al 6 del archivo denominado “Anexos del Informe de Supervisión” contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

³ Folios 1 al 10 del Expediente.

⁴ Folios 12 al 14 del Expediente.

⁵ Folio 15 y 16 del Expediente.

⁶ Folio 15 y 16 del Expediente.



5. Finalmente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 01435-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante la cual, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Único hecho imputado:** El administrado no cumplió con presentar el Registro de los incidentes de fugas, derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, toda vez que no informó al OEFA respecto a los incidentes ocurridos en su establecimiento.

5. De conformidad con lo verificado en los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que durante la Supervisión Regular 2016, la OD Cusco detectó que en la instalación del administrado se almacenaba arena contaminada con combustible en una cantidad aproximada de 35 kilos; sin embargo, lo constado durante la referida supervisión, no coincidiría con lo señalado en el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2016 ni en el Registro de incidentes de fugas y derrames, en tanto en dichos documentos no se menciona la presencia de arena, por lo que concluye que dichos residuos provendrían de un incidente no reportado.
6. En base a los hechos antes descritos, se inició un PAS contra el administrado por no presentar el Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, toda vez que no informó al OEFA un incidente en el que se hubiese generado arena contaminada con hidrocarburo.
6. No obstante, de la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se advierte que mediante Oficio N° 001-2016 de fecha 17 de agosto de 2016 ingresada al OEFA con registro N° 2016-E01-057565⁷, el administrado presentó el Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa correspondiente a los meses de enero a julio del periodo 2016.
7. De la verificación del referido registro se advierte que el administrado consignó las siguientes incidencias⁸:
 - a. Con fecha 10 de enero de 2016, se derramó combustible de DB5-550 en la zona de descarga en un aproximado de 0.15 galones.
 - b. Con fecha 29 de enero de 2016, se derramó combustible de Gasohol de 84 Plus en la zona de descarga en un aproximado de 0.20 galones.
 - c. Con fecha 09 de febrero de 2016, se derramó combustible de Gasohol de 84 Plus en la isla de despacho en un aproximado de 0.18 galones.
 - d. Con fecha 28 de febrero de 2016, se derramó combustible de Gasohol de 84 Plus en la isla de despacho en un aproximado de 0.20 galones.
 - e. Con fecha 09 de marzo de 2016, se derramó combustible de DB5-S50 en la zona de descarga en un aproximado de 0.28 galones.
 - f. Con fecha 30 de marzo de 2016, se derramó combustibles de Gasohol de 84 Plus en la isla de despacho en un aproximado de 0.20 galones.

Fecha y Hora de realización de la notificación: 23 de octubre de 2019/ 12:45 p.m

Características del lugar donde se realizó la notificación: Domicilio de tres (3) pisos, fachada color plomo y beige, con tres (3) puertas y con suministro eléctrico N° 2232.

Cabe señalar que en el documento denominado "Informe de Devolución" adjunto a la referida Acta se indicó como observación: "Se visitó en 3 oportunidades en fechas y horas diferentes y solo se encuentran los inquilinos quienes se niegan a recibir indicando que el dueño de la casa que es el consignado viene cada cierto tiempo y ellos no están autorizados a recibir ningún documento (...)", por ello, se procedió a dejar bajo puerta.

⁷ Páginas 12 al 98 del archivo denominado "Anexos del Informe de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

⁸ Páginas 39 al 60 del archivo denominado "Anexos del Informe de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- g. Con fecha 07 de abril de 2016, se derramó combustible de Gasohol de 84 Plus en la isla de despacho en un aproximado de 0.17 galones.
 - h. Con fecha 24 de abril de 2016, se derramó combustible de DB5-S50 en la zona de descarga en un aproximado de 0.21 galones.
 - i. Con fecha 09 de mayo de 2016, se derramó combustible de Gasohol de 84 Plus en la isla de despacho en un aproximado de 0.30 galones.
 - j. Con fecha 30 de mayo de 2016, se derramó combustible de DB5-S50 en la zona de descarga en un aproximado de 0.21 galones.
 - k. Con fecha 09 de junio de 2016, se derramó combustible de Gasohol de 84 Plus en la isla de despacho en un aproximado de 0.30 galones.
 - l. Con fecha 30 de junio de 2016, se derramó combustible de DB5-S50 en la zona de descarga en un aproximado de 0.21 galones.
 - m. Con fecha 09 de julio de 2016, se derramó combustible de DB5-S50 en la zona de descarga en un aproximado de 0.28 galones.
 - n. Con fecha 30 de julio de 2016, se derramó combustible de Gasohol de 84 Plus en la isla de despacho en un aproximado de 0.20 galones.
8. Asimismo, se debe indicar que, la OD Cusco, en el Informe de Supervisión, no ha precisado ni demostrado de forma fehaciente, cuál sería la supuesta incidencia que el administrado no habría consignado en el Registro de incidente de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, ni que la arena detectada proviniese de dicho incidente o si por el contrario fue utilizada para limpiar las áreas contaminadas.
9. Sobre el particular, no existe certeza de que la arena con hidrocarburos detectados, no correspondan a una de las incidencias reportadas por el administrado.
10. Asimismo, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° 12 del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado. Motivo por el cual, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 11. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 12. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A*	RA	CA	M	RR ¹⁰	MC
1	El administrado no cumplió con presentar el Registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, toda vez que no informó al OEFA respecto a los incidentes ocurridos en su establecimiento.	SI	NO		NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Aurelio Montañez Victorio** por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 343-2019-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Aurelio Montañez Victorio** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/dva/vpr/srpl

¹⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04651597"



04651597